



74

22021 (Radicado 2017-00002).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ANDRÉS DELGADO ORTÍZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA- DOMICILIARIA
LEY	LEY 906 / 2000
RADICADO	22021-2017-00002
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **ANDRÉS DELGADO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.735.417** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 8 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Gil, condenó a **ANDRÉS DELGADO ORTÍZ**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 2 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de agosto de 2017, y lleva a la fecha privado de la libertad **CUARENTA Y CUATRO MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente **se halla privado de la Libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga** por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0044834 del 15 de marzo de 2021¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.
- Resolución 000 381 del 11 de marzo de 2021 del Consejo de Disciplina del CPMS de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad condicional del interno.
- Certificado de calificación de conducta.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado DELGADO ORTÍZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron en el año 2017, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se

¹ Ingresado al Despacho el 31 de marzo de 2021.

² 20 de enero de 2014



75

supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el enjuiciado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el presente caso serían 32 MESES 12 DÍAS de prisión, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 44 meses 17 días de prisión, como ya se indicó. No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y en relación a los perjuicios no se condenó por tal concepto en consideración al delito por el que se procede.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, exigencia que habrá que estudiarse en el marco del sustituto de la pena privativa de la libertad en el que se encuentra y que fue reconocido desde la sentencia. Se advierte entonces, que durante el tiempo del disfrute de la prisión domiciliaria, el interno se encontró en cada una de las visitas domiciliarias que le realizaron con excepción de la del 29 de julio de 2020, a las 12:28 horas como se observa en el informe de programación de visitas domiciliarias y la cartilla biográfica que allegó el penal. Esta situación fue objeto de reparo en decisión anterior por lo reciente frente al momento que se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado para obtener la gracia penal.

Ha de indicarse que la visita de control domiciliario del 29 de julio de 2020, se realizó en la calle 95 No.33-24 del Barrio Pedregosa de

³ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."



Floridablanca, lugar en que mediante memorial del 5 de septiembre de 2019 manifestó vivir el interno y donde el Despacho le autorizó trasladarse, de lo que se informó al penal. De las explicaciones que allegó el condenado se advierte que aun cuando solicitó el cambio de domicilio a ese sitio continuó viviendo donde el 2 de septiembre de 2019 solicitó autorización para cambiarse, esto es en calle 112 No. 39-36 de Barrio Zapamanga de esta ciudad, así cuando el INPEC lo visitó en dicho lugar no lo encontró.

Ahora bien, desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se observa que DELGADO ORTÍZ, durante los últimos seis meses, como lo indica el Centro Penitenciario al conceptuar favorablemente para la libertad condicional y los meses anteriores al 29 de julio de 2020, se encontró en su domicilio cuando el INPEC lo visitó.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, y demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario, lo que es suficiente para este Despacho para tener por superado este requisito, y permite otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En cuanto al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el art. 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se



76

vislumbra de la narración que hizo el Juez del conocimiento en la sentencia y que este Despacho comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor incurso en el micro tráfico de estupefacientes, pues no han de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se conduele frente al daño que pueda ocasionar.

Pero merced a la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endilgara la condena, aunado a presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas. La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁴ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado

⁴ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



permanece en el en el sitio fijado para cumplir el sustituto penal; desde luego este sitio, al igual los vínculos que la unen a esta ciudad, constituye su arraigo, pues ahí ha permanecido, sin que se necesario efectuar otra valoración al respecto, con lo que se cumple el requisito en el condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 9 MESES 13 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P.. Debe entonces el favorecido, presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria teniéndose como tal la que prestó para garantizar la prisión domiciliaria por valor de \$100.000. Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión.

Para notificar el presente auto al condenado y hacerle suscribir diligencia de compromiso, se comisionará al Director del Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ANDRÉS DELGADO ORTÍZ**, ha cumplido una penalidad de 44 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.



77

SEGUNDO.- CONCEDER a **ANDRÉS DELGADO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.735.417** de **Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **9 MESES 13 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **ANDRÉS DELGADO ORTÍZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; garantizadas mediante caución prendaria teniéndose como tal la que prestó para garantizar la prisión domiciliaria por valor de \$100.000, conforme se motivó. Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LÍBRESE boleta de libertad a favor de **ANDRÉS DELGADO ORTÍZ**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO.- COMISIONAR a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, para notificar el presente auto a **ANDRÉS DELGADO ORTÍZ** y hacerle suscribir diligencia de compromiso.

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA



JUZGADO SEGUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00002 NI – 22021

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del INPEC, el (la) señor(a) **ANDRÉS DELGADO ORTÍZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **9 MESES 13 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones prestara caución prendaria teniéndose como tal la que consignó para gozar de la prisión domiciliaria, por valor de \$100.000.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

ANDRÉS DELGADO ORTÍZ

El Funcionario del INPEC
